

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE, CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligaciones por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Diciembre 30 de 1970

Núm. 2951

Lic. David G. Gutiérrez Ruiz,

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO P.M.L. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y VI del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Tabasco aspira a una Administración Pública idónea, rápida y eficiente;

Que la Administración Pública reviste una importancia especial, ya que es el Estado mismo en acción, o dicho de otro modo, el instrumento a través del cual desarrolla su acción vital;

Que la reforma en la Administración Pública permite responder a las modificaciones que las antiguas y nuevas actividades gubernamentales demandan ante los cambios económicos, políticos y sociales experimentados en la entidad en los últimos años;

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es la encargada de prever todo lo relacionado con la estructura, organización y atribuciones de sus dependencias generales, no debiendo ello ser materia de la Constitución Política del Estado;

Que todas las disposiciones relativas al Poder Ejecutivo deben estar contenidas en el texto constitucional en un sólo título que expresamente lo regule;

Que la firma del ciudadano Gobernador del Estado, que constitucionalmente es quien ejerce el Poder Ejecutivo, es la que da validez a la documentación oficial que cada dependencia despache, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 923

ARTICULO PRIMERO.— Se reforma la Constitución Política del Estado de Tabasco, en sus artículos que se señalan en la tabla de correspondencia que se detalla en el Artículo Segundo de este Decreto, para quedar de la siguiente manera:

(Sigue a la Vuelta)

ART. 31.— Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a funcionar como Gobernador Provisional el último Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. En su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido. A falta de los anteriores, lo ocupará sucesivamente, el Presidente Municipal que habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios del Estado en el orden siguiente: Centro, Centla, Comalcalco, Paraíso, Macuspana, Huimanguillo, Teapa, Cárdenas, Tencsique, Cunduacán, Túcotalpa, Jalapa, Emiliano Zapata, Jonuta, Jalpa de Méndez, Balancán y Nacajuca.

ART. 37...

V.—No ser Gobernador del Estado, ni titular de alguna de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, Presidente Municipal o funcionario de la Federación en el Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día antes de la elección.

ART. 67.— El Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario a que corresponda el asunto para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga, o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso lo comunicará el día en que deba tener lugar la discusión, sin que por su falta de asistencia se suspenda el debate.

TITULO IV

ART. 68...

XXVIII.— Citar al Secretario al que corresponda el asunto para que informe sobre algún negocio o discuta alguna ley que se relacione con el Ejecutivo.

TITULO V.

CAPITULO VI

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

ART. 75.— En el lugar donde residan los Poderes del Estado se establecerá una Oficina denominada "Contaduría Mayor de Hacienda", que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en ella se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

ART. 76.— Toda cuenta de los fondos públicos, del Estado o del municipio deberá quedar concluida y glosada anualmente sin que se permita jamás que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

La falta de cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectorá.

TITULO SEXTO.

PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I

GOBERNADOR DEL ESTADO.

ART. 77.— Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tabasco".

(Sigue al frente)

C.
D.

tiv
vic
su
dic

BI
TC
PI
CU
TA

toi
vei
vis
cre
ha
de
ció
el

co
los

tos
alg

cit
lo

efe
en

la
se

de
ab

est
las

de
ce

ta
zar

pu
cú

no
to

qui
bri

ART. 78.— La elección de Gobernador será directa, en los términos que disponga la Ley respectiva.

ART. 79.— El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero, durará en su cargo seis años y en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar ese puesto.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato: El Gobernador Substituto Constitucional, el Substituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

ART. 80.— Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.— Tener veinticinco años de edad cumplidos en el día de la elección.

III.— No ser ministro de ningún culto, ni dedicarse o haberse dedicado a la elaboración o fabricación de bebidas embriagantes, o a su comercio o venta en expendio o cantina, o que en cualquier otra forma o negocio explote el vicio del alcoholismo.

V.— No ser Secretario de ninguna de las ramas de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública, o Presidente Municipal, ni funcionario federal que esté en ejercicio directo de sus funciones dentro del Estado, a menos que se haya separado de su puesto 90 días antes de la elección.

VI.— Los demás requisitos señalados por esta Constitución, y por el Art. 115 de la Constitución General de la República.

ART. 81.— Para ser Gobernador Interino se requieren los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

ART. 82.— El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación o el Estado me lo demanden".

ART. 83.— En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se erigirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para que se efectúen las elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la Convocatoria para la elección de Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Substituto.

ART. 84.— Si al comenzar un período Constitucional, no se presentase el Gobernador Electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino el que designe el Congreso o en su defecto el Provisional designado por su Comisión Permanente, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del C. Gobernador, hasta de 60 días, éste designará de entre los Secretarios de Gobierno y el Procurador General de Justicia al funcionario que deba substituirlo, comunicándolo al H. Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de 60 días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta; o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a Sesión Extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

ART. 85. —El Gobernador no podrá ausentarse del Territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones, por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

ART. 86.— El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 70.

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

ART. 87.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.— Publicar y hacer cumplir las leyes federales.

II.— Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir órdenes y reglamentos necesarios para la exacta observación de los mismos sin alterarlos ni modificarlos.

III.—Nombrar y remover respetando los requisitos que esta Constitución y la Ley respectiva estipula para cada caso, a los funcionarios y al personal que forma parte del Poder Ejecutivo:

IV.—Acordar que concurran los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo a las sesiones de la Legislatura, para que den a ésta, los informes que pida, o a efecto de apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley, así como a los decretos e iniciativas que presentare.

V.— Disponer de la Guardia Nacional o de la Fuerza Pública en el Municipio en que residiere habitual o temporalmente.

VI.—Disponer de la fuerza pública de los otros Municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se alteren.

VII.—Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales dentro o fuera del Estado.

(Sigue al frente)

- VIII.—Solicitar al Congreso la prórroga del período de sesiones ordinarias.
- IX.—Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias.
- X.—Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para expeditar el ejercicio de sus funciones.
- XI.—Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las Oficinas recaudadoras del Estado.
- XII.—Hacer uso del derecho de iniciar leyes o decretos que le concede el artículo 60 de la presente Constitución.
- XIII.—Presentar en el primer período de sesiones ordinarias del Congreso, los presupuestos de Ingresos y Egresos que han de regir en el año siguiente.
- XIV.—Expedir los títulos profesionales que conforme a las leyes le correspondan.
- XV.—Recibir las protestas de los funcionarios, empleados de nombramiento del Gobernador si conforme a las leyes no deben otorgarlas ante otra autoridad.
- XVI.—Fijar la extensión de terreno que se deba conceder a las sociedades mercantiles, conforme al Art. 27 Fracción IV de la Constitución General de la República.
- XVII.—Visitar cada año los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueron oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.
- XVIII.—Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos y rancherías, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquier omisión o falta acerca de este punto es causa de responsabilidad y produce acción popular para denunciarla.
- XIX.—Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.
- XX.—Hacer eficaz la libertad del sufragio, impidiendo que se ejerza presión en los ciudadanos.
- XXI.—Conceder o denegar indultos y reducción o conmutación de penas por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado con los requisitos establecidos por las leyes.
- XXII.—Las demás que le confiere esta Constitución.

CAPITULO III

Lo que no puede hacer el Gobernador:

- ART. 88.—No puede el Gobernador:
- I.—Renunciar el cargo sin causa grave calificada por el Congreso.
 - II.—Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura.
 - III.—Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante los juicios, de las cosas en que ellos se versan, o de las personas que están bajo la acción judicial.
 - IV.—Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente.
 - V.—Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado loterías; con excepción de una de Beneficiencia Pública autorizada por el Congreso y las loterías de figuras.
- (Sigue a la Vuelta)

Tampoco puede el Gobernador permitir que se establezcan en el Estado ruletas, rifas y demás juegos de azar.

VI.—Pertener o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, o bien por medio de alguno de los funcionarios del Gobierno.

VII.—Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura.

CAPITULO IV

DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO.

ART. 89.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de dependencias que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá las funciones que a cada dependencia correspondan, así como los requisitos que el Gobernador tendrá que observar para nombrar los titulares de las mismas.

ART. 90.—Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, cuando así lo señalen las leyes y reglamentos correspondientes, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado, sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 91.—Los titulares de las dependencias, serán responsables por el despacho de los documentos de la esfera de su competencia, que habiendo sido firmados por el Gobernador, autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución General de la República, Leyes Federales o de esta Constitución.

ART. 92.—Las leyes y decretos que sean remitidos para su promulgación por el H. Congreso del Estado, al Ejecutivo Local, tendrán validez para efectos legales con la sola firma del Gobernador, certificada por el Secretario a que corresponda el asunto.

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO.

ART. 93.—El Ministerio Público en el Estado es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, y estará a cargo de un "Procurador General de Justicia" que residirá en la Capital del Estado, y del número de agentes que determine la Ley que organice su funcionamiento.

ART. 94.—El Procurador de Justicia dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien lo nombrará y removerá libremente.

ART. 95.—Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Procurador General.

ART. 96.—Para ser Procurador de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

ART. 97.—El Procurador de Justicia es el representante de los intereses de la sociedad, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobernador, señalando las labores que hubiere desempeñado, las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración de Justicia, e indicando las reformas que a su juicio deben hacerse.

(Sigue al frente)

ART. 98.—Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, procediendo en contra de sus infractores, cualquiera que sea su categoría; las de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido.

ART. 99.—Las licencias de los Agentes del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador de Justicia, y sobre las renunciaciones de los mismos funcionarios resolverá el Gobernador del Estado.

ART. 100.—El Procurador de Justicia del Estado tendrá el carácter de Consejo Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de las leyes, siendo reponsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPITULO VI

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

ART. 101.—La Hacienda Pública tiene por objeto subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

ART. 102.—La Hacienda Pública se compondrá del producto de las contribuciones que decreta el Congreso y de los demás ingresos que las leyes respectivas señalen.

ART. 103.—La Hacienda Pública del Estado estará a cargo del Ejecutivo y será administrada por, y en la forma en que las leyes y reglamentos respectivos lo estipulen.

ART. 104.—No egresará ningún dinero de la Hacienda Pública sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por Ley o decreto del Congreso; exceptuando los sueldos de los miembros del Poder Legislativo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que pueden ser pagados sin orden del Ejecutivo.

ART. 105.—El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre.

TITULO NOVENO.

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ART. 126.—Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, el Procurador de Justicia y los titulares de las dependencias que la ley respectiva indica, así como los regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General y del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común; pero para que pueda ser desaforado, se necesitará el voto unánime de la totalidad de diputados que formen el Congreso.

ART. 137.—Todos los empleados de Hacienda que tuvieren manejo de caudales públicos en el Estado y municipio otorgarán fianza suficientes para garantizarlos.

(Sigue a la Vuelta)

TITULO DECIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

ART. 140.—Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las leyes, y pagados por la dependencia del Ejecutivo que la ley respectiva designe, o por los municipios, en su caso. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumenta o disminuya no entrará en vigor sino hasta el período siguiente del Congreso.

ARTICULO SEGUNDO.—La Tabla de Correspondencia a la que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, es la siguiente:

TABLA DE CORRESPONDENCIA:

ARTICULADO ACTUAL.	ARTICULADO ANTERIOR.
Artículo 31	31 Reformado.
Artículo 37 Fracción V	37 Frac. V Reformada.
Artículo 67	67 Reformado.
Artículo 68 Fracción XXVIII	68 Frac. XXVIII Reformada.
Artículo 69	Igual.
Artículo 70	Igual.
Artículo 71	Igual.
Artículo 72	Igual.
Artículo 73	Igual.
Artículo 74	Igual.
Artículo 75	127 Igual.
Artículo 76	128 Igual.
Artículo 77	75 igual.
Artículo 78	76 igual.
Artículo 79	77 igual.
Artículo 80	78 Reformado.
Artículo 81	79 igual.
Artículo 82	80 igual.
Artículo 83	81 igual.
Artículo 84	82 Reformado.
Artículo 85	83 Reformado.
Artículo 86	84 igual.
Artículo 87	85 Reformado.
Artículo 88	86 Reformado.
Artículo 89	87 Reformado.
Artículo 90	90 Reformado.
Artículo 91	92 Reformado.
Artículo 92	Nuevo.
Artículo 93	108 Reformado.
Artículo 94	109 igual.
Artículo 95	110 igual.
Artículo 96	111 igual.
Artículo 97	112 igual.
Artículo 98	113 igual.
Artículo 99	114 igual.
Artículo 100	115 igual.
Artículo 101	123 igual.

(Sigue al frente)

Artículo 102	124 Reformado.
Artículo 103	125 Reformado.
Artículo 104	126 Reformado.
Artículo 105	130 igual.
Artículo 106	95 igual.
Artículo 107	96 igual.
Artículo 108	97 igual.
Artículo 109	98 igual.
Artículo 110	99 igual.
Artículo 111	100 igual.
Artículo 112	101 igual.
Artículo 113	102 igual.
Artículo 114	103 igual.
Artículo 115	104 igual.
Artículo 116	105 igual.
Artículo 117	106 igual.
Artículo 118	107 igual.
Artículo 119	116 igual.
Artículo 120	117 igual.
Artículo 121	118 igual.
Artículo 122	119 igual.
Artículo 123	120 igual.
Artículo 124	121 igual.
Artículo 125	122 igual.
Artículo 126	131 Reformado.
Artículo 127	132 igual.
Artículo 128	133 igual.
Artículo 129	134 igual.
Artículo 130	135 igual.
Artículo 131	136 igual.
Artículo 132	137 igual.
Artículo 133	138 igual.
Artículo 134	139 igual.
Artículo 135	140 igual.
Artículo 136	141 igual.
Artículo 137	129 igual.
Artículo 138	142 igual.
Artículo 139	143 igual.
Artículo 140	144 Reformado.
Artículo 141	145 igual.
Artículo 142	146 igual.
Artículo 143	147 igual.
Artículo 144	148 igual.
Artículo 145	149 igual.
Artículo 146	150 igual.
Artículo 147	151 igual.
Artículo 148	152 igual.
Artículo 149	153 igual.
Artículo 150	154 igual.
Artículo 151	155 igual.
Artículo 152	156 igual.

ARTICULO TERCERO.— El Decreto que modificó el articulado de la Constitución, las referencias que hacen a algunos artículos ya no corresponden. Tales artículos son:

El Artículo 118 correspondiente al 127 conforme al articulado anterior se refiere en su fracción II, no al Artículo 127 como en el texto anterior se señalaba, sino al Artículo 128.

El Artículo 123 correspondiente al Artículo 133 conforme el articulado anterior se refiere no al Artículo 131, sino al Artículo 126.

El Artículo 132 correspondiente al Artículo 137 conforme el articulado anterior se refiere no al Artículo 133, sino al Artículo 126.

El Artículo 135 correspondiente al Artículo 140 conforme el articulado anterior no se refiere a los Artículos 132, 133 y 137, sino a los Artículos 127, 128 y 131.

El Artículo 141 correspondiente al Artículo 145 conforme el articulado anterior no se refiere al Artículo 99, sino al Artículo 107.

El Artículo 143 correspondiente al Artículo 152, no se refiere a la Fracción VII del Artículo 86, sino a la Fracción I del Artículo 88.

El Artículo Transitorio IV no se refiere al Artículo 144, sino al Artículo 140.

El Artículo Transitorio V no se refiere al Artículo 107, sino al 118.

TRANSITORIO:

UNICO.— Este Decreto entrará en efectos legales a partir del día primero de enero de 1971.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.— Dip. Leñador, Dip. Zarita, Presidente.— Profra. Carmen C. de Buendía, Dip. Secretario.—Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, se cicle y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.

El Secretario General de Gobierno Encargado
del Despacho del Poder Ejecutivo P.M.L.

DR. DAVID G. GUTIERREZ RUIZ.

Lic. David G. Gutiérrez Ruiz,

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO P.M.L. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO :

I.—Que la Reforma en la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, debe encaminarse a:

Suprimir dependencias cuyo campo de acción implique duplicación de funciones;

Concentrar y coordinar actividades de naturaleza similar en su desempeño;

Introducir las dependencias necesarias que permitan alcanzar los objetivos de política económica que sean establecidos por las autoridades competentes;

II.—Que en el cabal desempeño de sus atribuciones, la administración Estatal debe dividirse de acuerdo con el tipo de funciones que tiene que cumplir.

III.—Que en pocos aspectos es tan necesaria la Reforma Administrativa, como en aquellos que atañen a la eficiencia en la tramitación de la documentación oficial que para el cumplimiento de las actividades administrativas propiamente dichas tiene que desarrollar el Poder Ejecutivo, tanto en lo que se refiere al trato con la ciudadanía como en lo que se relaciona con los requerimientos de su mismo funcionamiento.

IV.—Que la concepción moderna de la Administración Pública no sólo concierne al cumplimiento de las atribuciones tradicionales del Estado y la prestación de algunos servicios básicos, sino que adquiere sus verdaderos alcances en la promoción y dirección del desarrollo económico;

V.—Que en el Presupuesto General de Egresos tiene el Gobierno del Estado un instrumento directo para intervenir en la vida económica de la entidad con criterios de política que jerarquicen prioridades;

VI.—Que los títulos terceros, cuarto, quinto, sexto y séptimo así como la sección segunda del título segundo de la Ley Orgánica vigente no deben ser materia de la Ley que se propone, por ser objeto de otros ordenamientos jurídicos cuya legislación ha de hacerse por separado;

VII.—Que las atribuciones de cada uno de los funcionarios públicos deberán reglamentarse internamente en cada caso; por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1930

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 1o.—Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la Administración, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes dependencias:

(Sigue a la vuelta)

- I.—Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales.
- II.—Secretaría de Finanzas.
- III.—Secretaría de Promoción Económica.
- IV.—Procuraduría General de Justicia.
- V.—Oficialía Mayor.
- VI.—Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 20.—A la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Sustentación de las relaciones necesarias con los demás Poderes locales, de la Federación, de los Estados de la República y de los Municipios.

II.—Controlar todo lo relacionado con el buen funcionamiento de las actividades de Gobernación en el Estado.

III.—Preparar y supervisar todos los asuntos que competan a la impartición de la Educación por el Gobierno del Estado.

IV.—Intervenir en todo lo relacionado con los asuntos de carácter jurídico que atañen al Poder Judicial del Estado y proporcionar asesoría en este aspecto a los Municipios que lo requieran.

V.—Organizar y supervisar el buen funcionamiento de las actividades de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado.

VI.—Organizar y controlar el buen funcionamiento de los asuntos que competen al mantenimiento de relaciones equitativas entre patrones y asalariados.

VII.—Controlar las actividades de Prevención Social en el Estado.

VIII.—Tramitar todos los asuntos que corresponden a la prestación de ayuda de carácter social en el Estado.

IX.—Intervenir en todo lo que atribuyen expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 21.—A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Controlar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Estado.

II.—Elaborar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas reservadas al Gobierno del Estado.

III.—Controlar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes respectivas.

IV.—Tramitar los expedientes de inspección fiscal del Gobierno del Estado.

V.—Controlar y proyectar los ingresos y egresos estatales y hacer la glosa ejecutiva de los mismos.

VI.—Organizar y administrar la Hacienda Pública del Estado.

VII.—Controlar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, con la intervención de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Oficialía Mayor, en los casos previstos por esta misma Ley.

(Sigue al frente)

VIII.—Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

IX.—Manejar la deuda pública del Estado.

X.—Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XI.—Ejercitar la facultad económico-coactiva.

XII.—Ejercer el Presupuesto de Egresos del Estado.

XIII.—Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 4o.—A la Secretaría de Promoción Económica corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Analizar y pronosticar sobre la situación económica del Estado y su comportamiento, con miras a integrar programas y planes de desarrollo.

II.—Controlar y supervisar los asuntos referentes a la producción agrícola, ganadera, y forestal en todos sus aspectos.

III.—Organizar, encauzar y fomentar el crédito ejidal y la investigación agropecuaria y forestal.

IV.—Proyectar y ejecutar o contratar y vigilar las construcciones, reconstrucciones y conservación de las obras públicas que realice el Gobierno del Estado, tanto en forma directa, como en coordinación con el Gobierno Federal, los Municipios y los particulares.

V.—Intervenir de acuerdo con los ordenamientos federales y en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio en la fijación de precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular.

VI.—Procurar abastecimientos suficientes y oportunos de artículos de primera necesidad.

VII.—Establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios que se consideren necesarios.

VIII.—Promover la actividad industrial en el Estado, mediante la investigación y difusión de sus recursos.

IX.—Llevar la estadística general del Estado.

X.—Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial.

XI.—Conservar y fomentar la flora y la fauna marítimas, fluviales y lacustres.

XII.—Planear, organizar y controlar los asuntos referentes a la creación, conservación, protección y mejoramiento de los recursos turísticos del Estado.

XIII.—Fomentar el turismo en el Estado.

XIV.—Otorgar asistencia técnica a los Ayuntamientos y organismos de promoción mixta a nivel municipal, para su mejor desempeño, así como auxiliar a los propios Ayuntamientos en la elaboración de proyectos y trabajos de programa.

Artículo 5o.—La Procuraduría General de Justicia en el Estado se regirá en los asuntos de carácter administrativo por las disposiciones de esta Ley y en las demás propias de la función a su cargo, por su Ley Orgánica.

Artículo 6o.—A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Coordinar, dirigir y controlar todos los asuntos que atañen al buen funcionamiento administrativo del Poder Ejecutivo.

II.—Adquirir y suministrar los bienes necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Pública.

III.—Organizar y atender todos los asuntos que correspondan a la prestación de servicios asistenciales por parte del Gobierno del Estado.

IV.—Introducir reformas tendentes a mejorar la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado.

V.—Expedir nombramientos, supervisar y controlar todo lo referente al personal de las diversas dependencias del Ejecutivo.

VI.—Llevar un estricto control sobre todos los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado.

VII.—Supervisar el buen funcionamiento de los Talleres Gráficos del Estado.

VIII.—Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 7o.—A las Dirección Técnica de Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Formular los proyectos de Presupuestos Generales de Egresos del Estado.

II.—Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiere el control y la vigilancia del ejercicio de los Presupuestos de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes respectivas.

III.—Practicar periódicamente auditorías en las diversas dependencias del Ejecutivo.

IV.—Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 8o.—Para el despacho de los asuntos que le encomiende esta Ley, la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales se organizará internamente en las siguientes Direcciones y Departamentos autónomos.

I.—Dirección de Gobernación.

II.—Dirección de Educación Pública.

III.—Dirección de Asuntos Jurídicos.

IV.—Dirección de Seguridad Pública.

V.—Dirección de Tránsito.

VI.—Dirección de Trabajo y Previsión Social.

VII.—Departamento Administrativo.

Artículo 9o.—Para el despacho de los asuntos que le encomienda esta Ley, la Secretaría de Finanzas se organizará internamente en las siguientes Direcciones y Departamentos autónomos.

I.—Dirección de Ingresos.

II.—Dirección de Egresos.

III.—Departamento de Caja.

IV.—Departamento de Contabilidad y Estadística Fiscal.

(Sigue al frente)

V.—Departamento Administrativo.

Artículo 10.—Para el despacho de los asuntos que le encomienda esta Ley, la Secretaría de Promoción Económica se organizará internamente en las siguientes Direcciones y Departamentos autónomos.

I.—Dirección de Economía.

II.—Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

III.—Dirección de Promoción Agropecuaria.

IV.—Dirección de Asistencia Técnica y Coordinación de Obras Municipales.

V.—Departamento de Pesca.

VI.—Departamento de Turismo.

VII.—Departamento Administrativo.

Artículo 11.—Para el despacho de los asuntos que le encomienda esta Ley, la Oficialía Mayor se organizará internamente en las siguientes Direcciones y Departamentos autónomos:

I.—Dirección de Servicios Administrativos.

II.—Departamento de Servicios Asistenciales.

Artículo 12.—Cada dependencia formulará respecto de los asuntos de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 13.—Las Secretarías denominadas en el artículo 1o. de esta Ley y la Procuraduría General de Justicia tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

Artículo 14.—Los Titulares de las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor y la Dirección Técnica del Presupuesto, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 15.—Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario; al frente de cada Dirección habrá un Director y al frente de cada Departamento habrá un jefe, debiendo contar con la planta de funcionarios, técnicos y empleados que el despacho de sus asuntos requiera, de acuerdo con sus reglamentos y el Presupuesto General de Egresos.

Artículo 16.—El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías, la Procuraduría, la Oficialía Mayor y la Dirección Técnica del Presupuesto, corresponderá originalmente a los Titulares de tales dependencias pero, para la mejor organización del trabajo, los Titulares podrán delegar en funcionarios subalternos alguna o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales, para casos o ramos determinados.

Artículo 17.—En el reglamento interno de cada una de las dependencias a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se establecerá la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de la misma y de las labores correspondientes a cada una de las Direcciones y Departamentos de su jurisdicción.

Artículo 18.—Para desempeñar el cargo de Secretario se requiere:

a).—Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

b).—No ser ministro de ningún culto.

c).—Haber dejado de estar en servicio activo tanto en el Ejército Federal como en las guardias nacionales o auxiliares en el momento de la designación.

Artículo 19.—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría, de la Procuraduría, de la Oficialía Mayor y la Dirección Técnica del Presupuesto para conocer de un asunto determinado, el Gobernador del Estado resolverá a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.—La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 1971

Artículo 2/o.—Se derogan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento número 1803 de fecha 30 de diciembre del año de 1959, así como las demás disposiciones aplicables, en cuanto se opongan a la presente Ley.

Artículo 3/o.—Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones especiales estén establecidas por Ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concebidas a la dependencia que determine esta Ley, debiéndosele traspasar el personal a su servicio, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo que la dependencia haya venido usando para la atención de los asuntos que tenga encomendados.

Artículo 4/o.—Las dependencias creadas en esta Ley, que no figuren en el Presupuesto General de Egresos, iniciarán sus funciones cuando el Gobernador del Estado lo determine, por ameritarlo el mejoramiento de los servicios y la adecuada marcha de la Administración pública.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta. Dip. Luis Antonio Zurita Zurita, Presidente.— Profra. Carmen C. de Buendía, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta.

El Secretario General de Gobierno
Enc. del Desp. del Poder Ejec. P. M. L.

LIC. DAVID G. GUTIERREZ RUIZ.

El Subsecretario de Gobierno
Enc. del Desp. de la Sría. Gral. P.M.L.

ING. RICARDO AGUIRRE SORIA.

Lic. David G. Gutiérrez Ruiz,

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO P. M. L. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 68 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación de los servicios públicos, de los bienes del Estado de Tabasco y de la responsabilidad de los funcionarios públicos, no deben ser títulos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sino que deben estar normados por otros ordenamientos que particularmente se refieran a los temas señalados, y como el Considerando Sexto del Proyecto de la Ley Orgánica dispone, se han suprimido todas las normas relativas a las vacaciones o licencias del personal, en virtud de que éstas se hallan consideradas en la Ley del Servicio Civil, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 931

ARTICULO PRIMERO.—LEY DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 1/o.— Al hacerse la declaración por el Gobernador del Estado, de que el ejercicio de una actividad se considera como servicio público, se determinará por el mismo funcionario si dicho ejercicio queda confiado a la administración del Gobierno o si deberá concesionarse.

Artículo 2o.— En caso de que conforme al artículo anterior, el servicio público quede confiado a los particulares, el Gobierno del Estado fijará las normas conforme a las cuales deberá ser prestado dicho servicio, bien por medio de un reglamento de aplicación general, bien por reglas que formarán parte del contrato o contratos que con ese motivo hayan de celebrarse, ajustándose a las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 3o.— Tanto el reglamento como el contrato o contratos que se celebraren, deberán imponer a los particulares las siguientes obligaciones:

- 1.— La de prestar el servicio de manera uniforme y continua.
- 2.— La de prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo los casos de excepción por motivos fundados que estén expresamente previstos en los reglamentos especiales de cada servicio.
- 3.— La de declarar expresamente que se someten a las disposiciones de los Reglamentos, o que aceptan las estipulaciones de los contratos, reconociendo al Gobierno del Estado la facultad de decretar la revocación del permiso, autorización o licencia y la de rescindir administrativamente el contrato para la prestación del servicio.
- 4.— La de prestar el servicio conforme a las bases y tarifas que apruebe el Gobernador del Estado.
- 5.— La de otorgar la garantía suficiente que asegure, a juicio del Gobierno del Estado, la prestación del servicio y el pago de las responsabilidades provenientes

de la inobservancia de los reglamentos o del incumplimiento de los contratos, ajustándose al sistema que se determina en los mismos.

- 6.—La de acatar las disposiciones del Gobierno del Estado a subsanar las deficiencias en el servicio.
- 7.—En los casos de resolución de un contrato o revocación de un permiso, el Gobierno del Estado intervendrá la administración del servicio para evitar su suspensión, o publicará una convocatoria en solicitud de persona que se interese por la prestación del servicio de que se trate. Si no hubiere interesado, el Gobierno podrá tomar a su cargo definitivamente el servicio.
- 8.—Se especificará, además, el estado en que habrán de mantenerse las instalaciones, las causas y motivos de revocación del contrato o de revocación de la autorización, el término de los contratos y las condiciones para prorrogarlos una vez vencidos los plazos fijados en los mismos.

Artículo 4o.—La persona física o moral que explote una actividad que haya sido declarada servicio público, tendrá preferencia en igualdad de condiciones respecto de otros interesados, siempre que se ajuste a las bases que se fijen conforme a esta Ley, para encargarse de la prestación del servicio.

Artículo 5o. Los reglamentos de servicios públicos contendrán disposiciones encaminadas a asegurar que el número de permisos que se concedan a los particulares sean suficientes, y no rebase las necesidades de la población del Estado de Tabasco.

Artículo 6o.—El Gobernador del Estado tendrá la facultad, con aprobación del Congreso, para celebrar convenios sobre coordinación de servicios con la Federación o con los Estados limítrofes.

ARTICULO SEGUNDO.—LEY DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE TABASCO.

C A P I T U L O I

Artículo 1o.—Los bienes que componen el Patrimonio del Estado de Tabasco se dividen en bienes de dominio público o de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Artículo 2o.—Los bienes de dominio público, o de uso común pertenecientes al Estado, son los siguientes:

1o.—Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones, dentro del territorio del Estado de Tabasco.

2o.—Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación haya estado o esté a cargo del Gobierno del Estado.

3o.—Los monumentos artísticos, históricos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de quienes los visiten, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal.

Artículo 3o.—Son bienes destinados a un servicio público:

1o.—Los edificios de las Oficinas del Gobierno del Estado o de cualquiera de sus dependencias;

2o.—Los establecimientos de instrucción pública y de Asistencia Social sostenidos y construídos por el Gobierno del Estado o con fondos de su Erario;

3o.—Las Bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos construídos y sostenidos, o que en lo sucesivo construya y sostenga el Gobierno del Estado.

4o.—Los Museos y edificios construídos y sostenidos por el Gobierno del Estado;

5o.—Las cárceles, los establecimientos correccionales y penitenciarios construídos y sostenidos por el Gobierno del Estado;

6o.—En general todos aquellos bienes construídos y sostenidos por el Gobierno del Estado, o que en lo sucesivo construya y sostenga para la atención de cualquier servicio público local o que en la actualidad estén destinados a dicho servicio.

Artículo 4o.—Son bienes propios del Gobierno del Estado, los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio por cualquiera de los medios por los que se adquiere la propiedad que no estén destinados a un servicio público.

Artículo 5o.—Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Gobierno del Estado son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su Hacienda. Tales sentencias se comunicarán al Gobernador del Estado, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiera, se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del año siguiente, o se solicite del Congreso del Estado, la expedición de Decreto especial que autorice la erogación.

Los bienes de dominio público, de uso común y los destinados a un servicio público, no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo, o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, y de otros semejantes sobre esos bienes, se regirán por las Leyes y Reglamentos administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 6o.—La venta de los bienes inmuebles propios del Gobierno del Estado y de los destinados a un servicio público, que se retiren del servicio público o del uso común se hará invariablemente en pública subasta, de acuerdo con las bases que siguen:

1o.—La venta de los bienes se anunciará mediante publicaciones que se hagan en dos de los periódicos locales de mayor circulación y en el Periódico Oficial, por dos veces consecutivas, de ocho en ocho días:

2o.—La base del precio para la venta será fijada por peritos de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

3o.—Si sacados a pública subasta los bienes, no se presentare postura que cubra las dos terceras partes del valor, podrá sacarse a nueva subasta pública con deducción de un diez por ciento en cada almoneda pero en ningún caso el precio de la venta será inferior al 60% del avalúo.

4o.—El pago del precio será al contado o en un término no mayor de diez años. En este último caso se exigirá el pago de contado, por lo menos del 50% del precio de la venta, y el saldo deberá garantizarse con hipotecas en primer lugar en favor del Gobierno del mismo inmueble.

Artículo 7o.—Los Bienes del Gobierno del Estado son también susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las Leyes o en aquellos casos en que por razones de urgencias o por tratarse de bienes de poco valor, lo acordase así el Gobernador del Estado.

CAPITULO III.— LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

CAPITULO I

REGLAS GENERALES.

Artículo 1o.—Tiene acción para denunciar la comisión de faltas o delitos oficiales de los funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo, tanto la persona directa o indirectamente afectada por una infracción, como sus Abogados o Procuradores.

Artículo 2o.—Todos los funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo son responsables de las faltas o delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinan la Constitución Política particular en su título Noveno, Capítulo I, el Código Penal y demás Leyes o Reglamentos aplicables.

Las quejas por las que se denuncien la comisión de faltas o delitos oficiales en contra de los funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo deberán constar por escrito para su debida tramitación, y estarán en todo caso autorizadas por la firma del denunciante y expresión de su domicilio.

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario o empleado del Poder Ejecutivo, el funcionario encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, formará inmediatamente el expediente respectivo, con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que se concluya dentro de un término no mayor de quince días.

Artículo 3o.—El hecho de que un funcionario o empleado del Poder Ejecutivo cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de su cargo, ameritará su inmediata suspensión del mismo, que deberá dictarse por su superior y visarse por el Secretario de Gobierno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según el caso y sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

Artículo 4o.—La declaración de responsabilidad por falta o delitos especiales producirá el efecto de inhibir al funcionario de que se trate, en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido.

Artículo 5o.—La comisión de un delito oficial en el ejercicio de un cargo ameritará la inmediata separación del funcionario o empleado responsable, que deberá acordar quien corresponda, al que deberá dársele cuenta del mismo, al recibirse la copia de la resolución correspondiente a ese delito.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS OFICIALES.

Imposición de Correcciones Disciplinarias y Procedimientos para aplicarlas.

Artículo 6o.—En los reglamentos interiores de las Dependencias Generales, se determinarán las faltas en que incurran los funcionarios o empleados de las referidas dependencias, así como el procedimiento que deberá seguirse para castigarla, y la sanción correspondiente a cada falta.

(Siguió al frente)

CAPITULO III

DE LOS DELITOS OFICIALES.

Artículo 7o.—La persecución de los delitos oficiales que cometan los funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo del Estado, se ajustará a los dispuesto en la Constitución Política Local, en el Código Penal y de Procedimientos Penales.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entra en vigor el día primero de enero de 1971, quedando derogadas las disposiciones legales anteriores que se opongan a su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.— Dip. Luis A. Zurita Zurita, Presidente.— Profra. Carmen C. de Buendía, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO ENC. DEL DESP. DEL
PODER EJECUTIVO P. M L.

LIC. DAVID G. GUTIERREZ RUIZ.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO
ENC. DEL DESP. DE LA SRIA.
GENERAL P.M.L.

ING. RICARDO AGUIRRE SORIA.

A V I S O S D E C L A U S U R A

C. RECEPTOR DE RENTAS.

P r e s e n t e .

Conforme lo establece la Ley Hacendaria en el Estado me permito hacer de su conocimiento de que con esta fecha deí totalmente Clausurado mi salón de "Billar" que tengo establecido en la Ranch. Chicozapote, el cual ha venido girando bajo mi solo nombre.

Lo que hago de su conocimiento para los fines correspondiente.

A t e n t a m e n t e .
Román Barahona Gómez.

C. RECEPTOR DE RENTAS.

P r e s e n t e .

Cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Vigente en el Estado, tengo a bien de informar le que con esta fecha dejo totalmente Clausurado mi negocio: Rockola que tenía establecida en un salón de Cervecería sito en la calle Aldama de este lugar, y que estaba inscrito bajo la cuenta No. 349, el cual venía girando bajo mi solo nombre.

A t e n t a m e n t e .
Carmen Magaña Campos

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

Balancán, Tabasco.

EDICTO

C. Saúl Vázquez.
Donde se encuentra.

En el Expediente Civil No. 26/970, relativo al Juicio de Prescripción Positiva promovido por el señor Aureliano Cruz Sánchez, en su contra, se dictó el siguiente auto que copiado dice:

"BALANCAN, TABASCO, SEPTIEMBRE VEINTISEIS DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.— JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.— Como lo pide el actor Aureliano Cruz Sánchez, en su escrito del veintiseis de septiembre del presente año, y vista:—La certificación practicada por la Secretaría, se tiene por acusada la rebeldía que hace valer el promovente, en virtud de que el demandado Saúl Vázquez, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el término que le fue concedido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 616, 617 y 618 del Código de Procedimientos Civiles no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y todas las resoluciones y citaciones aún las de carácter personal que en lo adelante recaiga en el pleito les surtirán efectos en los Estrados del Juzgado, fijándose en ellos, además de la lista de Acuerdos, cédula conteniendo copia de la resolución de que se trate.—Con fundamento en el Artículo 284 de nuestra Ley Procesal Civil invocado, se abre el término de ofrecimiento de pruebas en este Juicio, por Diez Días fatales y comunes a las partes y el que computará la Secretaría, debiendo publicarse este acuerdo por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.—El término para ofrecer pruebas empezará a contarse al día siguiente de la última publicación de los Edictos.— Notifíquese y cúmplase.—Así lo proveó y firma el ciudadano licenciado Alfonso Gómez Canto, Juez Mixto de Primera Instancia, ante la Secretaría con quien actúa.—Doy fé.—Firmas ilegibles.—Rúbricas.

Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Quinto

Partido Judicial.—Comalcalco, Tab.

EDICTO

AL C. OSCAR ECHAVARRIA ESPINOSA.
PRESENTE.

En el expediente Núm. 189/970, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos, promovido por María Espinosa en contra de Oscar Echavarría Espinosa, se encuentra un auto que a la letra dice:

"Comalcalco, Tabasco, a 29 de veintinueve de septiembre de 1970 mil novecientos setenta.— A sus autos curso de cuenta.— Viso su contenido y estado de los mismos, de conformidad con los artículos 265 y 216 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene al demandado Oscar Echevarría Espinosa, por declarado en rebeldía y por presumiblemente con fesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.— De conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, se recibe el negocio a prueba por un término de 3 tres días fatales, que comenzarán a contar a partir de la fecha en que se exhiban los ejemplares que contengan las dos publicaciones consecutivas que de este auto se hagan en el Periódico Oficial del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles citado".

Lo que notifico a Ud., por medio de "Edictos" para su conocimiento y fines legales procedentes.

At e n t a m e n t e .

Comalcalco, Tab., a 30 de Sept. de 1970.

El Srío. del Juzgado Mixto de 1a. Inst.

Mesa Civil.

ALCIDES MENDOZA Y Z.

Y por vía de notificación y para su publicación en el Periódico Oficial y diario "Rumbo Nuevo", por tres veces consecutivas de tres en tres días, expido el presente Edicto a los treinta días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta, en la ciudad de Balancán, Estado de Tabasco.

La Secretaria del Juzgado P.M.L.
Grimilda Avila Bertruy.